

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, a partir de la fecha, a la señora Norma Herlinda Cerna Tolentino, en la plaza N° 015, en el cargo de confianza de Secretaria General del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT  
Jefe

1976223-1

## ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Disponen la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Modificación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD”**

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00010-2021-OEFA/CD

Lima, 15 de julio de 2021

VISTOS: El Informe N° 00079-2021-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00253-2021-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**) y otras de carácter

general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo;

Que, según el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, entre las infracciones administrativas se encuentra el incumplimiento de medidas preventivas; siendo que su cumplimiento es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas; siendo esta disposición aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental, respecto de sus competencias, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, por ende no es considerada información pública, la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública por la comisión de infracciones administrativas, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el OEFA aprobó el Reglamento de Supervisión, que tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al OEFA;

Que, entre los principios recogidos en el Artículo 4° del Reglamento de Supervisión, se encuentra el de promoción del cumplimiento, el cual señala que el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora; por lo que las supervisiones se desarrollan con el titular de la actividad o su personal, lo cual consta en la respectiva acta;

Que, en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión se define a las medidas preventivas como disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental;

Que, asimismo, el Artículo 28° del Reglamento de Supervisión señala que de manera enunciativa, se pueden dictar medidas preventivas, tales como la clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado; la paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables; el decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias, entre otros;

Que, en el Numeral 29.3 del Artículo 29° del Reglamento de Supervisión se dispone que en caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado;

Que, el Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento de Supervisión establece que, una vez verificado el presunto incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite su cumplimiento, lo cual incluye aquellos casos de medidas preventivas de ejecución inmediata tal como el cierre de una instalación, el retiro de tuberías, entre otros;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de efectuar modificaciones a los Artículos 7°, 29° y 36° del Reglamento de Supervisión, con el objeto de asegurar que la reglamentación de la función supervisora en el marco del SINEFA contenga aspectos específicos de la promoción del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que mantengan la conformidad y concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de “*Modificación del Reglamento de Supervisión*”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 11-2021, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 20-2021 del 8 de julio de 2021, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada “*Modificación del Reglamento de Supervisión*”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la publicación inmediata de dicho acuerdo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “*Modificación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD*”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2°.-** Los/las interesados/as podrán remitir sus observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica [modificacionreglamentosupervisionypas@oefa.gob.pe](mailto:modificacionreglamentosupervisionypas@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

1976349-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Aprueban el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano- Colombiano” DESPA-PE.01.13 (versión 2)

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000106-2021/SUNAT

#### APRUEBAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS AL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO- COLOMBIANO” DESPA-PE.01.13 (versión 2)

Lima, 20 de julio de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Intendencia Nacional N° 1059-1999 se aprobó el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF” INTA-PE.01.13 (versión 1), recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.01.13, que establece las pautas a seguir para la devolución mediante nota de crédito negociable de los tributos cancelados en la importación de mercancías que se acogen al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano;

Que con Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las disposiciones que impactan en el procedimiento se encuentra la denominación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operadores de comercio exterior (OCE) y operadores intervinientes (OI);

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, que permitirá la presentación de manera electrónica de diversos documentos como los que sustentan el traslado de las mercancías desde la aduana de ingreso a la aduana de destino;

Que, asimismo, es necesario regular las disposiciones sobre las garantías, plazos y el uso de medios electrónicos en las diligencias y comunicaciones informativas de las observaciones detectadas en la aduana de destino y notificaciones de los actos administrativos. A su vez, corresponde eliminar las reglas sobre verificación exterior de las mercancías en los puestos de control de la aduana de destino y la presentación de formatos físicos durante el proceso de control;

Que con el fin de facilitar el trámite del acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, es conveniente actualizar y recoger en un único cuerpo normativo las disposiciones sobre la presentación de la carta fianza y la garantía global o específica previa a la numeración de la declaración en el despacho de mercancías que se acogen a los beneficios del citado convenio, actualmente contenidas en las Circulares N° INTA-CR.015-2001 y N° 003-2012/SUNAT/A, en lo que corresponde;

Que, finalmente, es pertinente cambiar la denominación del procedimiento específico DESPA-PE.01.13 en la medida que la nueva regulación comprende supuestos no contemplados en el Decreto Supremo N° 15-94-EF;

Que dada la importancia de los cambios a introducir, se requiere aprobar el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-